

220-36725 del 30 de julio de 2002

Ref.: Los créditos, cualquiera que sea su naturaleza, pueden cederse por acto entre vivos o por causa de muerte del titular, negocio que implica la transferencia de los derechos, acciones y privilegios.

Distinguido doctor Bernal:

Se avisa recibo de su escrito radicado con el número 2002-01-079555 de 14 de junio del año en curso, mediante el cual consulta si una acreencia laboral que ha sido graduada y calificada como de primera clase en la providencia respectiva, puede cederse total o parcialmente. En caso afirmativo, si el crédito mantiene la prelación y privilegios que le asigna la ley y si en caso de fallecimiento del acreedor, la cesión puede ser solicitada por sus causahabientes.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 1670 en concordancia con el 1964 del Código Civil, la cesión de los créditos, cualquiera que sea la naturaleza del mismo, se define como la figura jurídica a través de la cual el titular de una acreencia decide transferirla total o parcialmente a un tercero, para que en su lugar, reciba del deudor el pago de la obligación a su cargo. En igual forma el citado ordenamiento prevé que la cesión de un crédito comprende todos los derechos, acciones y privilegios que el crédito otorgaba al acreedor inicial.

Por su parte, es claro que si bien la cesión puede darse por acto entre vivos, con sujeción a las formalidades legales para el efecto (arts. 1960 y siguientes del Código Civil), también opera cuando el titular de una acreencia fallece antes de haber obtenido la cancelación del mismo, evento en el cual el acreedor adjudicatario o legatario, obtiene la potestad de transferirlo en los términos indicados.

Ahora bien, la citada regla general sobre cesión de créditos opera en igual forma, abstracción hecha de la situación jurídica en que se encuentre el deudor de la obligación, Vr. Gr, en trámite de una liquidación voluntaria u obligatoria en cuyo último caso la cesión correspondiente deberá someterse a aprobación por el juez del concurso, previa notificación al deudor.

No obstante lo anterior, debe ponerse de presente que conforme con lo previsto en el artículo 142 del Código Sustantivo de Trabajo, ☐ el derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso...☐ de manera que si el crédito laboral tiene origen en el salario que hubo de devengarse como contraprestación a un servicio personal y subordinado, no es susceptible de cesión, en los términos anotados.

En consecuencia, podrá cederse cualquier otro crédito que tenga origen distinto al salario. /02